

**A Y U N T A M I E N T O
D E**

**LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)**



ORDENANZA Núm. 6



**TASA POR RECOGIDA DE
RESIDUOS URBANOS**

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de basura”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere 150 litros de capacidad para comercios e industria de menos de 5 y 10 productores respectivamente y de 250 litros de capacidad para los mayores de 5 y 10 productores y su contenido sea residuo urbano o asimilable.

El Ayuntamiento, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 B de la Ley 10/ 98 de 21 de Abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguiente servicios:

- a) recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) recogida de escombros de obras

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

| | |
|---|--|
| 1.- Por vivienda | 54,76 Euros/ año |
| 2.- Industrias I (bares, bodegas, discotecas, salones de bodas, talleres automóviles, fábrica de terrazos, fruterías, pescaderías, carnicerías, panaderías y similares a cualquiera de ellos) | 179,92 Euros/ año |
| 3.- Industrias II (supermercados, ultramarinos, talleres de costura, cristalerías, fontanerías, droguerías, salas de juego, peluquerías y similares a cualquiera de ellos) | 135,28 Euros/ año |
| 4.- Industrias III (zapaterías y reparación del calzado, gestorías, estancos, papelerías, bancos, comercios moda y similares a cualquiera de ellos) | 62,92 Euros/ año |
| 5.- “Huertos” y locales cerrados (excepto cuando se trate de locales cerrados dentro de la vivienda habitual, en cuyo caso, quedarán incluidos en el recibo de basura expedido a la misma) | 24,68 Euros/ año |
| 6. <i>Cuota adicional para establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables que precisen disposición exclusiva de contenedor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta ordenanza - con independencia de la ordinaria -</i> | 923,44 Euros por año y contenedor |
| 7.- En caso de desarrollarse una actividad dentro de la vivienda habitual, se aplicará un solo recibo, por el importe de la actividad. | |

DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Las bajas en el padrón deberán ser solicitadas expresamente por el sujeto pasivo. La modificación surtirá efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán a un 50 por 100 de la cuota anual correspondiente.

4. El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio; la recaudación de las deudas existentes por dicho concepto se tramitará de conformidad al Real decreto 1.684/ 1.990 de 20 de Diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

1. La basura se depositará en los contenedores entre las 20,00 y las 23,00 horas.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- Depositar la basura en el contenedor fuera del horario establecido.
- Depositar la basura en el contenedor en días festivos.
- Depositar basura fuera de los lugares habilitados para ello.

3. Si reincide en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, la infracción tendrá la consideración de grave.

4. Si el Ayuntamiento tiene conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones descritas, se procederá a la apertura de un procedimiento sancionador, tramitándose de conformidad al Título IX de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1398 de 1993.

5. El órgano competente para determinar la iniciación del procedimiento será la Alcaldía. En la Resolución que determine la iniciación del procedimiento se determinará igualmente la identidad del Instructor.

6. Será competente para dictar resolución del procedimiento el Alcalde, que podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local.

7. Si el órgano competente para determinar la iniciación del procedimiento considera que existen suficientes elementos de juicio como para considerar la presunta infracción cometida como leve, se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1398 de 1993.

8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985 y en la disposición adicional única de la Ley 11 de 1999, la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones descritas, será:

- Por infracción leve: **30,00 euros.**
- Por infracción grave: **150,00 euros.**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en varios de sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2008. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto a partir del día uno de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.